



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ULLOA –VALLE

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ MARINA CARDONA CASTAÑO Y OTROS
CAUSANTE: HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO
RADICACIÓN: 76845408900120220002100
SENTENCIA No. 50

Ulloa Valle, treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos pertenecientes a la sucesión intestada del causante HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO, fallecido el día 25 de febrero de 2021, en el Municipio de Cartago Valle, quien tuvo su último domicilio en este municipio de Ulloa, Valle del Cauca.

HECHOS

Se informa en el libelo introductor que el señor HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.680.721, expedida en Cartago, Valle, tuvo su domicilio en el Municipio de Ulloa, Valle del Cauca y falleció en el Municipio de Cartago, Valle del Cauca, el día 25 de febrero de 2021, que su estado civil era divorciado con sociedad conyugal liquidada, mediante escritura pública número 0998 del 16 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaria Única del círculo de la Virginia, Risaralda. Sin unión marital ni sociedad patrimonial de hecho.

Al causante, le sobreviven sus hijos como descendencia legítima, señores LUZ MARINA CARDONA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.087.547.419, YESENIA CARDONA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.134.827 y JULIÁN ALBERTO CARDONA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.271.480, por lo que en su calidad de herederos del causante iniciaron el trámite sucesoral que concita nuestra atención.

PRETENSIONES

Los señores LUZ MARINA CARDONA CASTAÑO, JULIÁN ALBERTO CARDONA CASTAÑO y YESENIA CARDONA VÁSQUEZ, solicitan se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO y sean reconocidos como herederos del causante, los dos primeros como hijos legítimos y la última en calidad de hija extramatrimonial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 614 de fecha diciembre 16 de 2022, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO, fallecido el día 25 de febrero de 2021 en Cartago, Valle, siendo su último domicilio el municipio de Ulloa Valle.



Abierto el Proceso de sucesión, se procedió a reconocer a los señores LUZ MARINA CARDONA CASTAÑO, YESENIA CARDONA VÁSQUEZ y JULIÁN ALBERTO CARDONA CASTAÑO, como hijos y coherederos del causante antes referido, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión del causante HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO¹.

El emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio del señor HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO se realizó de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, mediante su publicación el día 16 de enero de 2023, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas².

Por último, habiendo ingresado los datos de la presente sucesión en el registro nacional de apertura de los procesos de sucesión y emplazadas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la misma, por auto No. 158 del 08 de marzo de 2023, se señaló como fecha el día 13 de abril de 2023 para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de bienes³, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C. G del Proceso.

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia pública virtual, procediendo la apoderada de los demandante a presentar el trabajo de inventarios y avalúos en forma verbal y digital, relacionando los activos herenciales de propiedad del causante e indicando que no existían pasivos, inventario que quedó conformado y aprobado por el despacho de la siguiente forma:

ACTIVOS

PARTIDA ÚNICA: Un lote de terreno número 5, con una extensión superficial de tres mil ciento doce metros cuadrados (3.112M²), con casa de habitación, cultivos de café y plátano, ubicado en la vereda Chapinero, jurisdicción del municipio de Ulloa, llamado "BONANZA", comprendido dentro de los siguientes linderos: ###NORTE: Con el lote #4 de la misma división y la finca la Corbata; SUR, con los lotes número 9 y 10 de esta misma división y propiedad de James Rincón, ORIENTE: con los lotes número 6,7 y 8 de la misma división; y OCCIDENTE: con propiedad del señor James Rincón y el lote # 4 de esta misma división. Identificado con ficha catastral número 0000000106550000 y matrícula inmobiliaria número 375-91079 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago.

TRADICIÓN: Adquirió el causante HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO, el inmueble antes relacionado por adjudicación en proceso de liquidación de la comunidad mediante escritura pública número 183 del 29 de diciembre de 2016, otorgada por la Notaria Única del círculo de Ulloa, Departamento del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 375-91079 de La Oficina de Registro de Instrumentos Cartago, Valle. Comunidad que estaba en común y proindiviso por compraventa hecha por el causante al señor Ferney Antonio Cardona, por escritura pública

¹ Archivo 08, folios 1-2 ibídem

² Archivo 12, folios 1-4 ibídem

³ Archivo 18, folios 1-4 ibídem



número 112 del 1 de agosto de 2016 de la Notaria Única del Circulo de Ulloa, Valle.

Avalúo Comercial conforme al avalúo catastral incrementado en un 50%, artículo 444-4 del CGP, es de cinco millones doscientos noventa y seis mil quinientos pesos \$ 5.296.500

PASIVO

No existe Pasivo que grave la masa herencial, por lo tanto se estima en cero pesos

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO PARA REPARTIR \$5.296.500

En la misma fecha se decretó la partición y se autorizó a la parte interesada para realizar el trabajo de partición por conducto de su apoderada judicial, Dra. GLORIA YHANETH LLANOS CASTAÑO, para lo cual se le otorgó un término de diez (10) días hábiles, quien estando dentro de dicho lapso cumplió la carga procesal⁴, del trabajo se corrió el respectivo traslado a los interesados, sin que se presentara objeción alguna⁵.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales

Se presentó la demanda en debida forma; este Juzgado es competente para conocer del presente asunto, por afirmarse en el libelo introductor que el municipio de Ulloa fue el último domicilio del difunto en el territorio nacional y su cuantía hace recaer la competencia en esta funcionaria; se surtieron todas las etapas procesales, sin que se avisore causal que vicie de nulidad lo actuado hasta el momento; se constata, así mismo, la capacidad para ser parte y para comparecer, toda vez que los demandantes son personas mayores de edad, en pleno uso de sus facultades y derechos civiles y han intervenido en el proceso mediante abogado, quien tiene derecho de postulación y le fue reconocida personería jurídica.

Competencia.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 17, en concordancia con el artículo 26.5 y numeral 12 del artículo 28 del C.G.P., la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces civiles municipales en primera instancia, por la naturaleza del asunto, factor cuantía y por ser el municipio de Ulloa Valle, el ultimo domicilio del causante.

DE LA PARTICIÓN

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio y los demás derechos reales, conforme a lo establecido en el artículo 673 del Código Civil, razón por la cual el ordenamiento jurídico ha consagrado un trámite judicial, proceso de sucesión, cuyo fin es la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa determinación de los mismos y de las personas entre quienes han de distribuirse

De otro lado, se tiene que son presupuestos de una sucesión por causa de muerte que: i) haya existido un causante, ii) haya un causahabiente o asignatario, iii) se haya configurado un patrimonio en cabeza del causante y iv) que entre el causante

⁴ Archivo 28 folios 1-6 ibídem

⁵ Archivo 31 folio 1 ibídem



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co

y heredero (causahabiente) haya existido una relación jurídica⁶, requisitos que en el caso *sub judice* se cumplen a cabalidad, puesto que la defunción de HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO, está acreditada con el respectivo Registro Civil de Defunción⁷, los señores LUZ MARINA CARDONA CASTAÑO Y JULIÁN ALBERTO CARDONA CASTAÑO, como hijos legítimos y YESENIA CARDONA VÁSQUEZ, como hija extramatrimonial, son los llamados a suceder en el primer orden sucesoral, obra también como prueba documental el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble denunciado como de propiedad del causante, identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-91079, donde aparece como titular de dominio o de propiedad el señor **HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO**⁸, se allegó igualmente la escritura pública No. 183 del 29 de diciembre de 2016, corrida en la Notaría Única del círculo de Ulloa, de liquidación de comunidad y adjudicación al hoy causante, HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO, del lote de terreno número cinco, con una extensión superficial de 3.112 metros cuadrados, con casa de habitación, denominado BONANZA, ubicado en la vereda Chapinero municipio de Ulloa Valle⁹, de modo que se trata del activo que conforma el patrimonio del causante, por último, la relación jurídica entre el difunto y los herederos está demostrada con los respectivos Registros Civiles de Nacimiento¹⁰, en tanto el artículo 1045 del Código Civil sitúa a los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales en el primer orden sucesoral, quienes en este caso aceptan la herencia con beneficio de inventario¹¹.

Por otra parte, el artículo 509 del Código General del Proceso establece que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan, en los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En consecuencia, acontecerá la aprobación del trabajo de partición y adjudicación puesto en consideración¹², con el proferimiento de las órdenes que legalmente correspondan, pues el mismo cumple con las reglas dispuestas en el artículo 1394 del Código Civil y demás normas de orden sustancial referentes a esta clase de procesos, aunado a que una vez surtido su traslado, no se presentó objeción alguna, por lo que quedará de la siguiente manera:

HIJUELA ÚNICA: Para pagar a los herederos LUZ MARINA CARDONA CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.087.547.419, JULIÁN ALBERTO CARDONA CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.271.480 y YESENIA CARDONA VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.134.827, por su derecho herencial la suma de \$1.765.323.45 y 1.765.853.1 respectivamente, para cada uno, sobre \$5.296.500, se les adjudicará en dicho valor y en el porcentaje del 33.33%, quedando en común y proindiviso. Para efectos de equilibrar matemáticamente el resultado del 100%, por

⁶ SUÁREZ FRANCO, Roberto. Derecho de Sucesiones. Quinta edición. Bogotá: Temis, 2007. P. 10

⁷ Ver folio 12 del archivo 02 del expediente digital.

⁸ Archivo 02, folios 44-53 ibídem

⁹ Archivo 02, folios 31-41 ibídem

¹⁰ Archivo 02, folios 14-18 ibídem

¹¹ En palabras de la Corte Suprema de Justicia *“la calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y la aceptación. La primera surge de los vínculos de sangre, que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. La segunda es la clara e inequívoca manifestación de voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según se tome el título de heredero o que se ejecute un acto que supone necesariamente su intención de aceptar”* (Sentencia del 3 de junio de 1959, G.J. números 2.211 y 2.212, pág. 308, 3 de junio de 1960, números 2.225 y 2.226, págs. 915 y 916)

¹² Archivo 28 folios 2-5 ibídem



tratarse de todos los interesados mayores de edad, se le adjudicará a la heredera YESENIA CARDONA VÁSQUEZ, un 33.34% y una cuota hereditaria de \$1.765.853, siendo el porcentaje en una centésima más y la cuota en una milésima más, el siguiente bien herencial:

ÚNICA PARTIDA: Un lote de terreno número 5, con una extensión superficiaria de tres mil ciento doce metros cuadrados (3.112M²), con casa de habitación, cultivos de café y plátano, ubicado en la vereda Chapinero, jurisdicción del municipio de Ulloa, llamado "BONANZA", comprendido dentro de los siguientes linderos: ###NORTE: Con el lote #4 de la misma división y la finca la Corbata; SUR, con los lotes número 9 y 10 de esta misma división y propiedad de James Rincón, ORIENTE: con los lotes número 6,7 y 8 de la misma división; y OCCIDENTE: con propiedad del señor James Rincón y el lote # 4 de esta misma división. Identificado con ficha catastral número 0000000106550000 y matrícula inmobiliaria número 375-91079 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago.

TRADICIÓN: Adquirió el causante HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO, el inmueble antes relacionado por adjudicación en proceso de liquidación de la comunidad, mediante escritura pública número 183 del 29 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaria Única del círculo de Ulloa, Departamento del Valle del Cauca, la cual se encuentra debidamente inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 375-91079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Comunidad que estaba en común y proindiviso por compraventa hecha por el causante al señor Ferney Antonio Cardona, por escritura pública número 112 del 1 de agosto de 2016, de la Notaria Única del círculo de Ulloa, Valle.

VALOR TOTAL DE LA ESTA PARTIDA		\$5.296.500
Cuota de LUZ MARINA CARDONA CASTAÑO	(33,33%)	\$1.765.323.45
Cuota de JULIÁN ALBERTO CARDONA CASTAÑO	(33,33%)	\$1.765.323.45
Cuota de YESENIA CARDONA VÁSQUEZ	(33,34%)	\$1.765.853.1
VALOR CUOTAS ADJUDICADAS 100%		\$5.296.500
VALE ESTA HIJUELA		\$5.296.500
QUEDA PAGADA		

COMPROBACION

Valor Bien Relicto	\$ 5.296.500
Hijuela Única	\$5.296.500
SUMAS IGUALES	\$5.296.500 \$ 5.296.500

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes del causante HERNANDO ANTONIO CARDONA CASTAÑO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 2.680.721, expedida en Cartago, Valle. Siendo el municipio de Ulloa, Valle, su último domicilio y falleció en el Municipio de Cartago, Valle, el día 25 de febrero de 2021, trabajo de partición presentado por el partidor designado, doctora **GLORIA YHANET LLANOS CASTAÑO**, en el que se realizó la adjudicación a los señores **LUZ MARINA CARDONA CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co

número 1.087.547.419, **JULIÁN ALBERTO CARDONA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.271.480 y **YESENIA CARDONA VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.134.827, herederos del causante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia y la hijuela contenida en el TRABAJO DE PARTICIÓN, en la matrícula inmobiliaria No. **375-91079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, para tales efectos se expide copia a los interesados de la diligencia de inventario y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria. Copia de la inscripción deberá ser allegada por los interesados para ser agregada al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la PARTICIÓN y la SENTENCIA que la aprueba, en la Notaría Única del Circulo de Ulloa. Para tal efecto por secretaría expídense las copias a los interesados una vez alleguen la constancia de inscripción.

CUARTO: Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez se encuentre **EJECUTORIADA** la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al **ARCHIVO** del expediente del proceso, previa anotación y radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf130a4e6f378c2c0fae950033e76b8b950dba65f28bd935a9246cdf93b**

Documento generado en 30/05/2023 09:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>